

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 27 de septiembre de 2023 Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2023-00330; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00330 00

Villavicencio, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por Eliberto Torres Díaz contra María Aurora Torres Pardo y Otros.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **ELIBERTO TORRES DÍAZ** contra **MARÍA AURORA TORRES PARDO, CARLOS DANIEL GONZÁLEZ TORRES, MIGUEL ÁNGEL DOMÍNGUEZ ACOSTA** representado legalmente por su padre **ÁNGEL LEONEL DOMÍNGUEZ ACOSTA**. se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6° del Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a la parte demanda, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada. Por ello, deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico registrada para notificaciones judiciales de cada demandado, en caso negativo, deberá enviar la demanda y los anexos a la dirección física de la parte demandada. Para acreditarlo, deberá allegar certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

Poder (Inciso 1° del Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 y artículo 74 Código General del Proceso)

De conformidad con la norma en cita, los poderes especiales podrán conferirse por documento privado, donde los demandados y asuntos deberán estar determinados

y claramente identificados. Analizado el expediente se advierte que, si bien se aportó un escrito de poder del demandante, no se acreditó que éste hubiere sido remitido del correo electrónico del demandante, Así las cosas, deberá allegar poder conferido teniendo en cuenta lo referido, mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe provenir de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigida al abogado a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicho apoderado. Para acreditarlo deberá allegar imagen del correo, del cual se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario, ya que el allegado carece de dicha formalidad.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que el acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirvan de fundamento a las pretensiones, los cuales deben ser planteados de manera precisa, independiente y en su respectivo numeral, deberá separar el hecho N° 6, pues refiere varias situaciones fácticas redactadas en un mismo numeral, esto es que para la fecha de compra del inmueble el demandante se encontraba desempleado y a su vez que el día 22 de octubre de 2014 inició el contrato de trabajo verbal con la señora María Aurora Torres, por lo cual, deberá plantear los dos puestos facticos en numerales independientes; de la misma manera, se le solicita separar las varias afirmaciones efectuadas en el hecho N° 11 referentes a la fecha de venta de la finca, el valor de la misma y las partes vinculadas en dicha negociación.

Lo mismo ocurre con lo descrito en el hecho N° 13 al describir un pago por gastos de inversión, saldo pendiente, omisión en el pago de todos los emolumentos laborales, cargo, y condiciones de tiempo de prestación del servicio; en el mismo sentido el hecho número 14, al narrar el ponderados de la remuneración, las prestaciones presuntamente adeudadas, la vinculación con la demandada y posteriormente “con sus hijos”, actividad, pagos pendientes de contrato de compraventa.

De otro lado, la narración de los hechos N° 8 y 9 se encuentran presentadas con excesiva generalidad, pues no refiere las fechas de la culminación de acondicionamiento del predio, ni de la retribución económica del mismo, así como tampoco de las “*cuentas*” o deudas que tenía la señora María Aurora Torres en favor del demandante, por lo que el apoderado deberá precisar dichas situaciones

fácticas.

Así mismo, tendrá que adicionarse dos hechos, un primero en el que se informe la remuneración percibida durante toda la vigencia de la relación desde el 2014 al 2022 o cada vez que se presentaron modificaciones, y si fuera promedio, indicar las razones de su variación, como se anuncia “ponderado en el supuesto 14, y un segundo, en el que precise los conceptos adeudados por liquidación y demás conceptos laborales pretendidos.

Finalmente, tendrá que precisar las razones por las cuales llama en calidad de empleadores a las personas a las que el bien donde presuntamente prestó los servicios fue donado, máxime que a la diligencia de conciliación solo se citó a Aurora Torres Pardo, haciendo claridad que la condición del empleador puede diferir del propietario del bien.

Por lo anterior, una vez, se reformulen los hechos, deberán enunciarse y enlistarse de acuerdo al orden consecutivo y así evitar repeticiones en numerales como ocurrió respecto del supuesto 15.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que las pretensiones son las solicitudes declarativas y/o condenatorias que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad y de manera independiente; bajo ese postulado, la pretensión N° 2 deberá ser separada y clasificada en numerales independientes entre sí, esto por cuanto, solicita el pago de salarios, prima de servicios, vacaciones, cesantías, intereses a las mismas, liquidación del contrato, seguridad social.

Canal Digital (Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022)

De conformidad con la norma en cita, los sujetos procesales deben realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberá suministrar a la autoridad judicial competente los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Por lo que, deberá informar el correo electrónico del demandante y de los demandados, así como el número de celular de cada uno de ellos, pues se refirió un solo número telefónico para la parte pasiva compuesta de varias personas.

Información de los canales digitales que también deberá indicarse de cada uno de los testigos, los cuales son de vital importancia, al momento de practicarse las

audiencias, de ser el caso.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

TERCERO: No se reconoce personaría adjetiva a la profesional del derecho hasta tanto no se allegue poder debidamente conferido.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N°131 de fecha 3 de octubre de
2023

Secretario _____

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3111dadb5fc3d5f6101f8803310a6ed445e17e01d44163c32679b214a100201e**

Documento generado en 02/10/2023 03:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>